



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320220053500

DEMANDANTE: VIRNA MILENE CONSUEGRA MORALES

DEMANDADO: LUZ ELENA CONSUEGRA MORALES, NELSON CONSUEGRA MORALES, YERINA CONSUEGRA MADERA E INDETERMINADOS

CAUSANTES: HECTOR MANUEL CONSUEGRA ORTEGA Y MIRYAM MORALES DE CONSUEGRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- *No se dio aplicación a lo señalado en el numeral 5° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, pues la parte actora no aportó certificado de libertad y tradición actualizado de los bienes inmuebles que integran la masa sucesoral, es del caso advertir que es requisito indispensable, como quiera que por medio del Certificado se puede determinar la titularidad de dominio.*
- *El inventario de bienes no está conforme con lo establecido en el artículo 489 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., como quiera que indica que el inventario se compone de una única partida, a renglón seguido, indica que la sucesión está conformada por dos inmuebles.*
- *No se dio aplicación al numeral 5° del Art. 26 del C.G.P., la parte actora no aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barraquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*
- *No aportó relación o inventario de deudas conforme lo establecido en el Código General del proceso.*
- *No se dio aplicación a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., como quiera que la parte demandante no aportó la prueba del estado civil de los asignatarios.*
- *El demandante no aportó la dirección electrónica de los demandados, ni manifestó desconocerlas.*
- *El demandante no solicitó liquidación conyugal, conforme lo indicado en el artículo 487 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab1565973bd39590809fe7601fed10fcd50489acebf51056db5257e941fddf**

Documento generado en 29/09/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>